

Métodos de Guerra

La Guerra Aérea es lícita cuando, tanto las armas que se empleen como la forma en que se pretenda emplearlas, no estén en contra de las normas y costumbres del Derecho de la Guerra. En este sentido el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra es la más actualizada expresión de los métodos y medios de guerra permitidos. Aunque, en principio, el Título III está dedicado a "Métodos y Medios de Guerra", a través del estudio de todas sus disposiciones se pueden extraer los principios básicos que informan los criterios diferenciadores entre lo permitido y lo prohibido, lo lícito y lo ilícito. En todo caso la licitud de los métodos es inseparable de la legitimidad de la guerra. Merece especial atención en el análisis de los métodos de guerra, además de los recogidos en el Protocolo aludido, determinadas figuras específicas de éstos en la Guerra Aérea: Perfidia, ataques a ocupantes de aeronaves en peligro, espionaje y reconocimiento aéreo, represalias y bloque aéreo.

LOS METODOS EN EL PROTOCOLO ADICIONAL I

Se admiten las estratagemas de guerra. Una estratagema consiste en inducir al adversario a cometer errores o imprudencias sin infringir las reglas del Derecho Internacional. Son ejemplos de estratagemas: el uso de camuflajes, las operaciones simuladas, las informaciones falsas, etc.

Se prohíbe la perfidia y la utilización indebida de los emblemas de la Cruz Roja, Creciente Rojo y León y Sol Rojo, con ánimo de confundir al enemigo. Tampoco puede usarse: el emblema de las Naciones Unidas; banderas o uniformes militares de Estados neutrales; banderas, símbolos, insignias o uniformes militares de la Parte adversa.

El Derecho Humanitario tiene su manifestación al indicar tres casos específicos de protección al combatiente:

- No se debe ordenar que no haya supervivientes.
- Debe respetarse al enemigo fuera de combate. Un enemigo se encuentra en esta situación:
 - a) cuando está en poder de la Parte adversa.
 - b) al expresar claramente su intención de rendirse.
 - c) cuando a consecuencia de heridas no pueda defenderse.

En todos estos casos se exige que el combatiente no realice ningún acto de hostilidad.

— No deben ser atacadas las personas que saltan en paracaídas de una aeronave en emergencia. Se exceptúan las tropas aerotransportadas.

LA PERFIDIA EN LA GUERRA AEREA

El artículo 37 prohíbe expresamente los actos pérfidos, es decir, aquéllos cuya naturaleza consiste en engañar la buena fe de un adversario haciéndole creer que se tiene derecho a una protección establecida por las leyes y usos de la guerra, o bien que tiene el deber de conceder dicha protección.

Dentro de la Guerra Aérea, y sin pretender citar de forma exhaustiva, son ejemplos claros:

- a) Utilizar señales distintivas que no sean propias de la nacionalidad de las aeronaves, así como cambiarlas durante el conflicto sin previa identificación. Dentro de este apartado deben incluirse todas las acciones que tiendan a una confusión de señales con respecto a las aeronaves del enemigo, aviones de las Naciones Unidas, aeronaves de Estados neutrales. La utilización de los códigos de identificación del enemigo no es un acto ilícito sino una estratagema.
- b) Utilizar el signo distintivo de la Cruz Roja, Creciente Rojo o León y Sol Rojo para facilitar las operaciones aéreas.
- c) Aprovecharse de los acuerdos con otros Estados, en orden a sobrevuelos autorizados, para encubrir operaciones con el mismo fin que el expresado en el apartado anterior.
- d) Fingir durante un combate aéreo la rendición para aprovecharse de la posición de ventaja que suministra la sorpresa.
- e) Aprovecharse de los acuerdos relativos a los vuelos de las aeronaves sanitarias para encubrir operaciones de bombardeo o reconocimiento.
- f) Usar bombas pérfidas, tales como juguetes-bomba, medicinas-bomba, etc.

ATAQUES A OCUPANTES DE AERONAVES

El estatuto de los tripulantes de una aeronave que, a causas del fuego enemigo o debido a una emergencia, deben saltar en paracaídas suscitó serias polémicas entre los redactores del Protocolo. El militar, cuando se lanza en paracaídas para salvar la vida, es un naufrago del aire y como tal, una víctima de la guerra que debe ser protegida. El hecho de que caiga en las líneas propias o enemigas es un aspecto secundario.

CODIGO PENAL MILITAR/TITULO SEGUNDO
Delitos contra las Leyes y usos de guerra

Artículo sesenta y nueve

El militar que maltratare de obra a un enemigo que se ha rendido o que no tiene ya medios de defenderse, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si le causare lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, y si le causare la muerte será castigado con la pena de quince a veinte años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo setenta

El militar que empleare u ordenare emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años. En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la pena de muerte.

Artículo setenta y uno

El militar que, violando las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España relativos a la navegación en tiempos de guerra, destruyere innecesariamente un buque no beligerante, enemigo o neutral, sin dar tiempo suficiente para poner a salvo la tripulación y pasaje, ser castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Artículo setenta y dos

El militar que violare suspensión de armas, armisti-

cio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, será castigado con pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo setenta y tres

El militar que saqueare a los habitantes de poblaciones enemigas o, sin exigirlo las necesidades de la guerra, incendiare, destruyere, o dañare gravemente edificios, buques, aeronaves u otras propiedades enemigas no militares, será castigado con la pena de tres a quince años de prisión.

Artículo setenta y cuatro

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, el militar que:

1.º Requisare indebidamente o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado.

2.º Capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa.

Artículo setenta y cinco

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar que:

1.º Ostentare indebidamente la bandera de parlamento, banderas o emblemas enemigos o neutrales o los signos distintivos de los Convenios de Ginebra.

2.º Ofendiere de palabra u obra o retuviere indebidamente a un parlamentario o a las personas que lo acompañasen.

Durante la II Guerra Mundial se admitía la práctica de los ataques cuando aterrizará en sus líneas el tripulante que se había lanzado en paracaídas. Sin embargo, a tenor de lo reseñado anteriormente, el Protocolo, en su artículo 42, prohíbe los ataques, durante su descenso a quienes se lancen en paracaídas desde una aeronave en peligro. Al llegar a tierra deben tener la oportunidad de rendirse antes de ser objeto de ataques.

Las tropas aerotransportadas no están cubiertas en ningún momento por esta prohibición. Puede ser atacadas en el aire aunque su lanzamiento obedezca a situaciones de emergencia. No obstante, esta disposición plantea problemas, puesto que en el aire es muy difícil distinguir los miembros de la tripulación de los paracaídas de combate.

ESPIONAJE Y RECONOCIMIENTO AEREO

UNA de las formas de la acción aérea es el Reconocimiento Aéreo. Este consiste en la obtención de informaciones sobre el Poder y Potencial militar enemigo al objeto de facilitar el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones militares, utilizando los medios e ingenios del Poder Aéreo. A la hora de diferenciarlo de la actividad de espionaje aéreo, interesa el reconocimiento efectuado por los medios aéreos tripulados.

Espionaje es la acción de recoger o de intentar recoger, informaciones en el territorio controlado por el enemigo, bajo falsos pretextos u obrando clandestinamente, con la intención de comunicarlas a la Parte contraria. El artículo 46 del Protocolo refuerza las previsiones sobre espionaje, contenidas en el artículo 29 y siguientes del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya, al disponer que un miembro de las Fuerzas Armadas no será considerado espía, siempre y cuando realice las actividades de información vestido con el uniforme propio de la Fuerza a que pertenece.

El espionaje implica una utilización de medios fraudulentos, como pueden ser: aeronaves sin signos de identificación o con señales falsas. La naturaleza de los procedimientos empleados (sistemas ópticos, infrarrojos, electrónicos, etc.), en cuanto que son adelantos técnicos no deben considerarse medios fraudulentos.

Además, toda actividad de información realizada bajo un estatuto que no se posee, está considerada como de espionaje. La utilización de aeronaves sanitarias o de otros Estados, en cuanto que se pretenda gozar de una protección especial, es un medio ilícito de reconocimiento y por tanto entra dentro de la categoría de espionaje.

Es fundamental que durante las misiones de reconocimiento aéreo se lleve el uniforme propio de las Fuerzas Armadas del país a que se pertenece. Esta exigencia, dadas las peculiaridades de los uniformes de las tripulaciones de vuelo, debe interpretarse en el sentido de que las insignias o emblemas, propios de la categoría militar, sean siempre visibles y no se oculten.



Avión de reconocimiento aéreo SR-71

LAS REPRESALIAS AEREAS

LA Aviación Israelí es el más claro exponente de la utilización del Arma Aérea como instrumento por excelencia para llevar a cabo represalias. Las represalias pueden ser realizadas tanto en tiempo de paz como en el de guerra, discutiéndose su licitud.

En tiempo de paz, siempre que implique uso de la fuerza, están totalmente prohibidas. La Resolución 2.625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas las menciona de forma clara, negando a los Estados el derecho a realizarlas, siempre que se use la fuerza, e imponiéndoles el deber de abstenerse del empleo de tales métodos.

Sin embargo, en tiempo de guerra no están prohibidas, salvo casos específicos. La esencia de las represalias reside en el ejercicio del derecho de la legítima defensa frente a actos contrarios al Derecho de la Guerra y que, ante la imposibilidad de lograr una restitución eficaz, pueden tener influencia en la conducción de las operaciones militares o en la moral de los combatientes y del personal civil. Tal planteamiento no es pacífico,

CUADRO 1	CUADRO 2		
<p style="text-align: center;">CONVENIO INTERNACIONAL DE LA HAYA DE 1889</p> <p>Artículo 22 Los beligerantes no tienen derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.</p> <p>Artículo 23 Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido: A.— Emplear veneno o armas envenenadas. B.— Matar o herir a traición individuos pertenecientes a la Nación o Ejército enemigo. C.— Matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas o no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido a discreción. D.— Declarar que no se dará cuartel. E.— Emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos. F.— Usar indebidamente la bandera de parlamento, bandera nacional o las insignias militares y el uniforme enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra. G.— Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.</p> <p>Artículo 24 Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos.</p>	<p style="text-align: center;">ESPIA</p> <p>Individuo que, obrando clandestinamente o bajo falsos pretextos recoge o intenta recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria.</p> <tr> <th data-bbox="981 1363 1364 1423">CUADRO 3</th> </tr> <tr> <td data-bbox="981 1423 1364 1852"> <p style="text-align: center;">REPRESALIAS</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ: PROHIBIDAS. EN TIEMPO DE GUERRA: PERMITIDAS A EXCEPCION DE LAS DIRIGIDAS EXPRESAMENTE CONTRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Heridos, naufragos, unidades y personal sanitario. — Población civil y personas civiles. — Bienes culturales y lugares de culto. — Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. — Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. </td> </tr>	CUADRO 3	<p style="text-align: center;">REPRESALIAS</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ: PROHIBIDAS. EN TIEMPO DE GUERRA: PERMITIDAS A EXCEPCION DE LAS DIRIGIDAS EXPRESAMENTE CONTRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Heridos, naufragos, unidades y personal sanitario. — Población civil y personas civiles. — Bienes culturales y lugares de culto. — Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. — Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
CUADRO 3			
<p style="text-align: center;">REPRESALIAS</p> <p>EN TIEMPO DE PAZ: PROHIBIDAS. EN TIEMPO DE GUERRA: PERMITIDAS A EXCEPCION DE LAS DIRIGIDAS EXPRESAMENTE CONTRA:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Heridos, naufragos, unidades y personal sanitario. — Población civil y personas civiles. — Bienes culturales y lugares de culto. — Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. — Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. 			

puesto que las normas del Derecho de Guerra contienen obligaciones de carácter absoluto, independientemente de su respeto por la otra parte. En la armonización de estas dos ideas reside la aceptación de la licitud de las represalias.

Así, se deben aceptar como lícitas y posibles siempre que exista una violación grave de una obligación referente a la conducción de las hostilidades, no se atente contra el Derecho Humanitario Bélico y los medios empleados sean lícitos y admisibles. El requisito de proporcionalidad es muy discutible, ya que la legitimidad de las represalias reside en la imposición, por todos los medios del respeto al Derecho Bélico y no en la reparación o corrección de los derechos vulnerados.

La decisión de su realización sólo debe tomarse al nivel más alto del Mando encargado de la conducción de las operaciones. No es posible que los mandos intermedios o subalternos tomen por sí mismos la decisión antes expuesta, así como también debe exigirse que durante la ejecución de las represalias no se sobrepasen las órdenes recibidas. El Mando del Poder Aéreo puede ordenar represalias en respuesta a violaciones que afecten exclusivamente a la conducción de operaciones aéreas.

En lo que respecta a los casos posibles, los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben las represalias contra prisioneros, población civil y súbditos de otros Estados en país enemigo.

En los trabajos de redacción del Protocolo se manifestaron dos tendencias diferentes. Una, la que pretendía una prohibición total de las represalias; otra, que abogaba por su reglamentación. Aunque la primera postura era mayoritaria no logró triunfar, llegándose a una solución de compromiso mediante prohibiciones sectoriales.

Los resultados obtenidos en la Conferencia han limitado el instituto de las represalias, pero indirectamente han contribuido a que se pueda afirmar su licitud en los casos que no han sido prohibidas.

EL BLOQUEO AEREO

DURANTE mucho tiempo se consideró que el bloqueo aéreo era una cuestión puramente teórica ante la imposibilidad de ser llevado a la práctica. Se admitía la intervención de la Aviación embarcada como elemento cooperador en la acción de la Fuerza Naval que participaba en una operación de bloqueo marítimo, aunque a tenor del artículo 41 del Reglamento de La Haya formaba parte integral de ésta y estaba sometida a las reglas de la Guerra Marítima. Por ende, las teorizaciones sobre el bloqueo aéreo seguían fielmente las reglas del bloqueo marítimo.

Hoy en día el bloqueo aéreo ha dejado de ser una fantasía para convertirse en una realidad. Los sistemas de Alerta y Control, tanto fijos como móviles, los aviones de alerta temprana, el reabastecimiento en vuelo, la capacidad de interceptación en todo tiempo y el reconocimiento aéreo son algunos de los factores que lo hacen posible.

Ante la ausencia de reglas directamente aplicables es necesario tomar como base las costumbres y reglas existentes para el bloqueo marítimo, adaptándolas a las especiales características del Poder Aéreo.

El bloqueo aéreo consiste en prohibir y mantener efectivamente el paso de aeronaves y barcos desde el Alta Mar y su Espacio Aéreo suprayacente hacia todo o parte del espacio de soberanía de un Estado Parte en un conflicto armado internacional.

CONDICIONES

LAS condiciones que debe requerir el bloqueo son: efectividad y notificación previa.

La efectividad es un elemento esencial y así está establecido para el bloqueo marítimo en la Declaración de Londres de 1909. El bloqueo aéreo será efectivo cuando sea mantenido por una fuerza suficiente para impedir el acceso del enemigo o de neutrales. No es necesario que existan aviones de alerta en el aire, sino que el sistema aéreo de bloqueo sea capaz de interceptar en el menor tiempo posible cualquier desconocido que intente forzarlo. Es pues una cuestión de hecho que implica como mínimo la superioridad local o general, según la zona que se pretende bloquear.

El bloqueo debe declararse y ser notificado. La declaración de bloqueo ha de contener la fecha de su inicio, la zona a la que se circunscribe, el período de tiempo durante el cual puedan salir los barcos y aeronaves neutrales, así como los corredores de salida. Los destinatarios de la notificación son los Estados Neutrales y no Partes, además de la Potencia enemiga.

EFFECTOS

COMO efectos del bloqueo se pueden señalar entre otros:

a) Prohibición de acceso a la zona bloqueada. Esta prohibición puede ser total o parcial, en función del grado y la intensidad del bloqueo ejercitado. Se puede autorizar el acceso de barcos y aeronaves por razones humanitarias, sanitarias, etc.

b) Interceptación y ejercicio de los derechos de persecución y de prevención. El derecho de persecución se ejercita cuando se trata de forzar el bloqueo desde la zona bloqueada, mientras que el de prevención tiene lugar cuando se intente violar el bloqueo hacia la zona.

c) Derecho de presa. Si bien el derecho de presa no es privativo de la acción de bloqueo, en tanto que el Poder Aéreo puede proceder a la identificación e interceptación de cualquier tráfico aéreo que sobrevuele el Teatro de la Guerra, su temática puede analizarse como un efecto del bloqueo. ■

CUADRO 4

BLOQUEO AEREO

CONDICIONES

- EFECTIVIDAD
- NOTIFICACION PREVIA

EFFECTOS

- PROHIBICION DE ACCESO A LA ZONA BLOQUEADA
- INTERCEPTACION
- EJERCICIO DERECHOS PERSECUCION Y PREVENCIÓN
- DERECHO DE PRESA